

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2020-00433-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2596

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de 2020.

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

La parte actora agoto la reclamación administrativa solicitando reliquidación de pensión del señor **JOSE ABAD TORRES**, ante la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogota D.C.

Así la cosas se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del CPTySS, modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Conforme a lo anterior, siendo el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, la ciudad de Bogotá y habiéndose surtido la reclamación correspondiente en la ciudad de Bogota, pues la resolución RPD 029730 del 02 Octubre de 2019 emana de esta ciudad, Se colige que es al juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, ya que es en este lugar donde la demandada tiene su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma y en tal virtud, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **JOSE ABAD TORRES** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)** a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

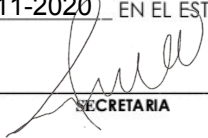
REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 18-11-2020 EN EL ESTADO No. 117



SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 08 PALACIO DE JUSTICIA

Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020

Oficio N° 5229

Señores:

OFICINA DE REPARTO

ADMINISTRACION JUDICIAL

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA D.C.

REF. PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: JOSE ABAD TORRES

DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 76001-31-05-003-2020-00433-00

Por medio del presente, me permito remitir a esa dependencia el proceso ordinario Laboral de la referencia para que sea repartido entre los juzgados laborales del circuito, por carecer de competencia.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria